6443 *RESOLUCION de 26 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se autoriza el cambio de fabricante y marca en la Resolución de homologación correspondiente a la contraseña GCA-0018.*

Visto el expediente presentado por «Alcatel, Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», con domilio social en calle Ramírez de Prado, 5, municipio de Madrid, provincia de Madrid, solicitando autorización para el cambio de fabricante y marca en la Resolución de homologación de la centralita telefónica privada analógica con contraseña GCA-0018, expedida por este Centro directivo;

Resultando que las características, especificaciones y parámetros no han sido modificados.

Visto el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, en el campo de la normalización y homologación,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar:

El cambio de la marca «Standard» por la de «Alcatel Standard Eléctrica» y el cambio de fabricante «ITT Nederland BV» por el de «Alcatel Nederland BV», en la Resolución de homologación con contraseña GCA-0018.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de diciembre de 1988.–La Directora general, Isabel Verdeja Lizama.

6444 *RESOLUCION de 14 de febrero de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se autoriza a la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) para asumir las funciones de certificación en el ámbito de juguetes.*

Vista la petición documentada de fecha 27 de enero de 1989, presentada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), con domicilio en Madrid, calle Fernández de la Hoz, 52, por la que se solicita autorización para asumir funciones de certificación en el ámbito de juguetes;

Visto el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación;

Resultando que la citada Asociación fue designada por Orden de 26 de febrero de 1986 para desarrollar tareas de normalización y certificación, de acuerdo con el artículo 5.° del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto;

Resultando que en dicha Asociación se ha creado el Comité Sectorial de Certificación apropiado;

Considerando que AENOR dispone de los medios y organización necesarios para llevar a cabo las actividades correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a AENOR para asumir las funciones de certificación en el ámbito de juguetes.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de febrero de 1989.–La Directora general, Isabel Verdeja Lizama.

6445 *RESOLUCION de 17 de febrero de 1989, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se cancela la inscripción número 306, «Codos», comprendida en la provincia de Zaragoza.*

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico y Minero de España (hoy Instituto Tecnológico Geominero de España), para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de fosfatos, propuesta que causó la inscripción número 306 del libro-registro que lleva este Centro directivo en virtud de lo que determina el artículo 9.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma,

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 11.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, ha resuelto cancelar la inscripción número 306 –que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 30 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre)–, por carecer la misma de motivación que la justifique y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en el área denominada «Codos», comprendida en la provincia de Zaragoza, con un área delimitada por el perímetro definido en la Resolución citada.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de febrero de 1989.–El Director general, Enrique García Alvarez.

6446 *RESOLUCION de 17 de febrero de 1989, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se cancela la inscripción número 305, «Paracuellos», comprendida en la provincia de Zaragoza.*

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico y Minero de España (hoy Instituto Tecnológico Geominero de España), para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de fosfatos, propuesta que causó la inscripción número 305 del libro-registro que lleva este Centro directivo en virtud de lo que determina el artículo 9.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma,

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 11.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, ha resuelto cancelar la inscripción número 305 –que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 30 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre)–, por carecer la misma de motivación que la justifique y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en el área denominada «Paracuellos», comprendida en la provincia de Zaragoza, con un área delimitada por el perímetro definido en la Resolución citada.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de febrero de 1989.–El Director general, Enrique García Alvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6447 *ORDEN de 3 de marzo de 1989 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Fresa.*

Al amparo de lo dispuesto en el artículo sexto, apartado 1, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de Semillas y Plantas de Vivero, y sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia tenga conferida el Ministerio de Economía y Comercio, en especial en lo que se refiere a exportaciones e importaciones, y dada la importancia creciente en España de la producción de material de reproducción de fresa, dispongo:

Primero.–Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Fresa, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.–Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas resoluciones considere necesarias para la mejor aplicación y ejecución de dicho Reglamento, así como para la modificación por motivos técnicos de sus anejos.

Tercero.–Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden y Reglamento anejo.

Cuarto.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

REGLAMENTO TECNICO DE CONTROL Y CERTIFICACION DE PLANTAS DE VIVERO DE FRESA

1. *Especies sujetas al Reglamento*

1.1 Quedan sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento Técnico las plantas de vivero de fresa de las especies botánicas incluidas en el género Fragaria, que se utilizan directa o indirectamente para la producción de sus frutos, así como los híbridos intergenéricos, interespecíficos e intervarietales del citado género que puedan tener la misma utilización.

1.2 A efectos reglamentarios, se denominan plantas de vivero de fresa las que hayan sido producidas o importadas según las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero y sus posteriores modificaciones, y la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Planta de Vivero.

2. *Definiciones de plantas de vivero*

2.1 A los fines de este Reglamento, y dentro de la denominación genérica de plantas de vivero, se incluyen los órganos vegetativos e individuos botánicos que se definen a continuación:

Planta madre: Planta de fresa destinada exclusivamente a su multiplicación.
Estolón: Tallo herbáceo, rastrero, con yema terminal.
Planta hija: Planta de fresa procedente de una planta madre. Puede ser:

a) Planta fresca. Planta destinada a la plantación directamente desde su arranque en el vivero.
b) Planta frigo. Planta que una vez arrancada del vivero se conserva en el frigorífico a temperatura mínima por encima de la letal, hasta su plantación.

2.2 Otras definiciones son:

a) Clon: Es la descendencia de un ápice meristemático.
b) Micropropagación y cultivo «in vitro»: Multiplicación en laboratorio realizada a partir de porciones vegetales en medios de cultivos apropiados.

3. *Categorías de las plantas de vivero*

3.1 Se admiten las siguientes categorías de plantas de vivero:

Material vegetal de partida Fo.
Plantas de vivero de pre-base F1.
Plantas de vivero de base F2.
Plantas de vivero certificada.
Plantas de vivero standard.

4. *Producción de plantas de vivero*

4.1 Sistema de producción.–La producción de plantas de fresa está basada en la selección genealógica y el mantenimiento de un buen estado fisiológico y sanitario.

4.1.1 Material de partida de plantas pre-base.–El material de partida (Fo) está constituido por plantas de la variedad debidamente seleccionadas exentas de virus y de otros organismos patógenos.
Las plantas de pre-base (F1) son las conseguidas de la multiplicación del material de partida en una o varias generaciones, obtenidas:

a) Por proliferación «in vitro». Sistema de micropropagación.
b) Por multiplicación controlada en cultivo protegido.

Estas multiplicaciones se realizarán por clones individualizados, fijándose por el Instituto el número máximo de generaciones en cada caso.
4.1.2 Plantas de base (F2).–Las plantas de F1 se multiplican clon por clon. El producto de esta multiplicación constituye las plantas de base.
4.1.3 Plantas certificadas.–Las plantas certificadas son las obtenidas directamente de la multiplicación de las plantas de base o eventualmente de plantas de pre-base.
4.1.4 Plantas standards.–Planta standard es aquella que procede de la multiplicación de la planta certificada o bien de los campos de producción de planta certificada que han sido rebajados de categoría en las inspecciones, por no cumplir los requisitos exigidos, no sobrepasando las tolerancias establecidas.

4.2 Condiciones de producción.

4.2.1 Material de partida y plantas de pre-base.–Las plantas de fresa que constituyen el material de partida, lo mismo que las plantas de pre-base, serán producidas según un protocolo que se establecerá entre el Instituto y representantes del Sector Productor de Plantas de Fresa. En dicho protocolo se establecerán las condiciones y controles correspondientes a este material.
4.2.2 Plantas de base.–Cada productor de planta de base deberá multiplicar por campaña un mínimo de 3.000 plantas F1.
La producción de la planta de base podrán hacerla los productores por separado o agrupados, siempre que produzcan el total de la planta que les corresponda según su número.
4.2.3 Plantas certificadas.–Los productores de planta certificada deberán plantar cada campaña un mínimo de 50.000 plantas de base F2.

4.3 Variedades comerciales admisibles a la certificación.–Sólo podrán someterse a este sistema de certificación las variedades incluidas en las listas de variedades comerciales o en la listas de variedades comerciales para la exportación.
El Instituto publicará con la periodicidad oportuna cuáles de dichas variedades pueden producirse en cada una de las categorías establecidas en el apartado anterior.
En tando no se publiquen las listas de variedades comerciales podrán certificarse las variedades que existen actualmente en el comercio.

5. *Normas de cultivo*

5.1 Cultivos anteriores.

5.1.1 Planta de pre-base.–Se producirá en substrato desinfectado e invernadero con malla antipulgón.
5.1.2 Planta de base.–Los campos deberán desinfectarse con productos autorizados por los organismos de control.
5.1.3 Planta certificada.–Los campos no deberán haberse cultivado de fresa en los tres años anteriores, salvo si se efectúa la desinfección adecuada de los mismos con autorización de los Servicios de Control.

5.2 Aislamientos.

5.2.1 Planta de base.–Los campos de producción deben estar aislados, como mínimo 1.000 metros de cualquier cultivo de la especie en explotación frutal.
En los campos de producción, las variedades estarán separadas entre sí, como mínimo 2 metros, que se mantendrán limpios de estolones durante todo el cultivo.
Los clones estarán igualmente separados y debidamente identificados.
5.2.2 Planta certificada.–Los campos de producción estarán aislados, como mínimo 100 metros de cualquier tipo de cultivo de la especie en explotación de frutal.
En los campos de producción, las variedades estarán separadas, entre sí, igual que para las plantas de base.

5.3 Depuración varietal y sanitaria.–La depuración varietal y sanitaria es obligatoria desde el inicio de la vegetación hasta la recolección. Se procederá a la eliminación de las plantas fuera de tipo, las raquíticas y anormales, así como las que presenten enfermedades debidas a hongos que producen marchitamiento o a virus.
Antes de llevar a cabo dicha eliminación se comunicará a los Servicios de Control. En las parcelas de producción de plantas de base, las plantas vecinas a ambos lados en la línea serán igualmente arrancadas, así como las plantas hijas de todas ellas.
Todas las plantas arrancadas se destruirán, sacándolas previamente de la parcela.
5.4 Protección antiparasitaria.–Las parcelas se protegerán eficazmente contra todo tipo de plagas y enfermedades.
Se exigirán a lo largo del cultivo tratamientos preventivos contra pulgones, utilizando productos adecuados.
5.5 Castración.–Las inflorescencias deben eliminarse, siendo la explotación frutal motivo de anulación de la parcela de producción de plantas.
5.6 Estado cultural.–Las plantas y los viveros deberán presentar un aspecto y desarrollo normal que permita realizar correctamente los controles. El mal estado de los cultivos pueden ser causa de anulación de los mismos.

6. *Comunicaciones a los Servicios de Control*

6.1 Los datos que obtenga el productor durante las observaciones hechas en campo desde el momento de la plantación se anotarán en fichas de control.
6.2 Las descalificaciones de cultivos efectuadas por los productores serán comunicadas por escrito, indicando los motivos y lo antes posible al Inspector de los Servicios de Control. Este comunicará, por su parte, al productor las descalificaciones que realice indicando los motivos.
6.3 Las comunicaciones de los productores a los Organismos de control, se efectuarán en los modelos y en las fechas límite que por éstos se fijen:

Fecha de desinfección de suelo, con quince días de anticipación, indicando producto a emplear y dosis.
Fecha de inicio de plantaciones.
Declaración de cultivos sobre plantaciones antes del 15 de junio.
Avance de cosecha con anterioridad al 15 de septiembre.

7. *Controles*

7.1 Inspecciones y procedimientos de testado.–Las inspecciones y procedimientos de testado que se indican en este apartado se llevarán a cabo por los Organismos de control en las épocas y formas que se consideren adecuadas.

7.1.1 Virosis.–Cualquier planta de cualquier plantación podrá ser testada por «indexing» o por otros métodos suficientemente contrastados para la detección de las infecciones víricas.

En los procedimientos de testado necesarios para dicha detección se podrán utilizar las plantas indicadoras que se crean oportunas.

7.1.2 Nemátodos.–Las inspecciones para la detección de nemátodos serán obligatorias para todas las categorías, con la toma oportuna de muestras.

7.1.3 Otros parásitos y hongos.–El control se efectuará tanto visual como apoyándose en medios de laboratorio.

7.1.4 Inspecciones.–Se efectuarán dos inspecciones como mínimo de cada plantación antes de la cosecha y una durante la época de recolección de las plantas.

7.2 Pre-control y post-control.–Estos controles se ejercerán por sondeo sobre la producción de plantas de pre-base, base y certificadas.

Los productores tendrán a disposición de los Servicios de Control copia de los albaranes de salida de las plantas vendidas.

El Instituto establecerá las normas para la ejecución de estos controles en el caso de los productores e importadores.

8. *Lotes de plantas de vivero de fresa*

8.1 Se denomina lote a cada partida de planta de viveros de fresa de una misma variedad y categoría, y que proceda:

a) De un clon individualizado, en el caso de la pre-base.

b) De la mezcla de varios clones siempre que se hayan multiplicado en la misma parcela en el caso de la planta de base.

c) De las producciones de una o varias parcelas siempre que las plantas madre de las que procede correspondan a un mismo lote en el caso de las plantas certificadas.

8.2 El tamaño máximo de los lotes se fija en:

Planta de base: 100.000 plantas.
Planta certificada: 2.500.000 plantas.

9. *Reglas y normas*

9.1 Porcentaje máximo de plantas infectadas admitidas en una inspección.

	Pre-base	Base	Certificada	Standard
Enfermedades producidas por virus o similares (moteado, amarillamientos)	0	0	0,5	2
Verticillium y Phytophthora cactorum	0	0	1	5
Steneotarsonemus pallidus	0	0	1	2
Aphelenchoides fragariae, Ditylenchus dipsaci y Pratylenchus	0	0	1	2
Gnomonia spp	0	0	1	2

Igualmente las plantas tendrán que estar libres de todos los organismos nocivos citados para la especie en la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones. Orden de 12 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo de 1987).

Para el resto de plagas y enfermedades se tendrán en cuenta los tratamientos efectuados, pudiendo rechazarse las parcelas o partidas de plantas que presenten un ataque grave.

9.2 Pureza varietal (porcentaje).

	Pre-base	Base	Certificada	Standard
Pureza varietal	100	99,9	99,9	99,5

9.3 Estado fisiológico.–Porcentaje máximo de plantas que presenten alteraciones susceptibles de comprometer el nuevo brote de las plantas, 3 por 100.

10. *Certificación o precintado*

10.1 Precintado.–Los envases que contengan estas plantas llevarán adheridas las correspondientes etiquetas oficiales con los datos señalados en el artículo 21 del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, a los que se añadirá el número de plantas por envase, número de lote, fecha de etiquetado y la denominación planta fresca o frigo, y la altura a la que ha sido producida cuando sea planta fresca.

10.2 Etiquetas.–Las etiquetas de las plantas de fresa son de color específico y distinto según la categoría de la planta.

- Plantas de base; blanca.
- Plantas certificadas; azul.
- Plantas standard; amarilla.

10.3 Las plantas de categoría standard se precintarán por el productor, con sus propias etiquetas, siguiendo las normas del punto 10.1 excepto lo relativo al número de lote y sin citar en las mismas al INSPV ni al MAPA.

11. *Requisitos para ser productor*

11.1 Categorías de productores.–Se admiten las categorías de:

- Productores obtentores.
- Productores seleccionadores.
- Productores multiplicadores.

11.2 Condiciones exigidas.–Además de las condiciones que con carácter general se especifican en los números 33 al 36 del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero y las cantidades mínimas exigidas en los apartados 4.2.2 y 4.2.3 de este Reglamento, los productores de plantas de vivero deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Productores seleccionadores:

a) 1. En el plazo de tres años cada productor producirá en España la totalidad de sus necesidades de plantas de vivero de base. Esta producción se hará en campos de cultivo directo, quedando prohibido todo tipo de contrato de producción con terceros, para esta categoría.

a) 2. Deberán disponer de los medios necesarios para la multiplicación, preparación, conservación y detección de enfermedades de las plantas producidas.

b) Productores multiplicadores:

Se incluyen en esta categoría los productores que produzcan únicamente plantas de vivero certificada o standard.

b) 1. Deberán disponer de los medios necesarios para la multiplicación, preparación y conservación de las plantas producidas.

11.3 Solicitud del título.–Los productores de plantas de vivero de fresa deberán solicitar el título de Productor, en algunas de las categorías admitidas en este Reglamento, al Ministerio de Agricultura, a través del INSPV, salvo en los casos en que la competencia de concesión de títulos haya sido asumida por la Comunidad Autónoma

Los productores inscritos actualmente en el Registro Provisional accederán al título con carácter definitivo, salvo que no cumplan todas las condiciones exigidas en este Reglamento en el momento de la solicitud, en cuyo caso deberán acompañar proyecto de modificación y compromiso de realización del mismo en un plazo máximo de dos años mientras tanto su autorización tendrá carácter provisional.

Los nuevos productores accederán al título con carácter provisional, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación general sobre producción de semillas y plantas de vivero.

12. *Comercialización de plantas de vivero*

12.1 Todos los productores deberán llevar un libro de entrada de material de multiplicación en donde anotarán tanto el de producción propia, como el adquirido a otros productores, debiendo en este caso conservar las facturas de éstos. Dicho libro podrán ser de hojas intercambiables, pero siempre numeradas correlativamente.

12.2 Toda partida de plantas de fresa que se comercialice deberá ir amparada por un albarán del productor numerado correlativamente, en el que figuren los datos de identificación de la partida.

13. *Importación de plantas de vivero*

13.1 Las plantas de vivero de fresa que se importen deben corresponder a categorías que ofrezcan, como mínimo, las mismas garantías exigidas a las de producción nacional.

14. *Infracciones y sanciones*

14.1 Las posibles infracciones en la producción y comercio de las plantas de vivero de fresa se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y disposiciones complementarias.

15. *Disposición transitoria*

Durante el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Reglamento Técnico, se autoriza la comercialización de las plantas de vivero producidas por las Entidades inscritas actualmente en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero, en tanto no les sea concedido el Título de Productor en alguna de las categorías.

Las plantas de vivero en proceso de producción serán clasificadas en las distintas categorías establecidas en este Reglamento tomando en consideración los antecedentes que obren en poder de la Administración.